

COLADIC – HABLA

**XXXVIII Período Extraordinario de Sesiones
de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en República Dominicana
en la Víspera del Recurso de Inconstitucionalidad
contra el Instrumento de Aceptación de su Competencia**

A principios del mes de abril nuestro país fue la sede del XXXVIII Período Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta actividad fue bien vista por toda la sociedad dominicana y tuvo mucha cobertura mediática. No obstante, es preciso recordar lo que no ha sido mencionado por los principales medios de comunicación de nuestro país: Que nuestra Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada desde el año 2005 de un recurso de inconstitucionalidad referente a la competencia de la Corte Interamericana sobre nuestro país.

El recurso de inconstitucionalidad contra el Instrumento de Aceptación de la Competencia de la Corte Interamericana interpuesto por más de treinta reconocidas figuras de la política y los tribunales dominicanos se sustenta, primordialmente, en el hecho de que al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos nuestro país no aceptó la competencia de la Corte Interamericana, alegando que dicha competencia no es parte integral de la Convención y que la misma debe ser ratificada de forma particular y expresa por los Estados signatarios.

Por lo anterior, establecen que el Instrumento de Aceptación de la Competencia de la Corte de 1999, firmado por el presidente de la República, carece de validez ya que, conforme a la Constitución de la República y a la misma Convención Americana, para que dicho instrumento tenga validez debe ser ratificado por el Congreso de la República. De este modo, explican el procedimiento interno que debe desarrollarse para poder ratificarse un tratado internacional conforme a nuestro ordenamiento jurídico vigente, el cual es el procedimiento a seguir para **Tratados Internacionales** propiamente dicho.

Por otra parte, los Doctores Juan Manuel Pellerano, Julio Rojas y Rosalía Sosa, mediante un memorial Amicus Curiae, establecen que el Instrumento de Aceptación es

válido, ya que el mismo fue realizado de conformidad con la Constitución de la República Dominicana y la Convención Americana. Esto porque dicho Instrumento de Aceptación de la jurisdicción no es un tratado, sino una disposición contenida dentro de la misma Convención Americana. Más aun, establecen que los acuerdos internacionales se rigen por el derecho internacional y que las reglas de derecho interno de los Estados no pueden ser utilizadas para interpretar su texto, ni valerse de tales disposiciones para escapar del cumplimiento de las obligaciones frente al tratado, a propósito del Artículo 27 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Además, es patente la idea anterior con lo que la citada convención establece en el artículo 2.a) donde se establece que “se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y **regido por el derecho internacional**, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”, concepto que no alude el instrumento de aceptación de la Competencia de la Corte Interamericana.

Así mismo, el Amicus Curiae antes indicado, recuerda lo previsto por la Resolución No. 1920 de la Suprema Corte de Justicia del 13 de noviembre de 2003, donde nuestro más alto tribunal estableció no solo la incorporación del iuris corpus del derecho interamericano de los derechos humanos a nuestro ordenamiento jurídico nacional, sino que además reconoció que conforme al Instrumento de Aceptación de 1999 el Estado dominicano aceptó la competencia de la Corte Interamericana.

En adición a lo anterior, debe tomarse en cuenta lo establecido por la propia Corte Interamericana en cuanto a este punto, la cual estableció en las Excepciones Preliminares de los Casos Cantos y Alfonso Martín del Campo que “el reconocimiento de la competencia de la Corte (Interamericana) es un acto unilateral de cada Estado condicionado por los términos de la propia Convención Americana como un todo y, por lo tanto, no está sujeto a reservas. Por ello, la validez de un Acto Unilateral de Aceptación no depende de la validez de una disposición interna o internacional para su validez, sino que sólo depende de un acto de manifestación de voluntad que puede ser generado por una autoridad pública, acorde con el Caso del Golfo de Maine (1984) de la Corte Internacional de Justicia.

Por todo lo anterior, la celebración en nuestro país de sesiones de la Corte Interamericana, antes de ser fallado el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado, crea grandes dudas en lo referente al fallo que toda la sociedad dominicana espera con relación al mismo, fallo éste que tendrá un impacto innegable en el sistema de protección de los derechos humanos en nuestro país y la efectividad del sistema interamericano en su conjunto. En efecto, los acontecimientos actuales en nuestro país adquieren mayor relevancia cuando comprobamos que esto no se trata un hecho aislado. Así, recientemente presenciamos como el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela opuso las disposiciones de la Constitución Venezolana a una Sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el Caso ‘Corte Primera de lo Contencioso Administrativo’, como forma de justificar el incumplimiento de la Sentencia antes indicada.

COLADIC

REPÚBLICA DOMINICANA

Por lo que todo se suma a que si las disposiciones internas aludidas pueden retener o impedir el cumplimiento de ciertas obligaciones positivas o negativas de carácter internacional; en fin, ¿Salvaguardar el derecho interno sacrificando la Protección de los Derechos Humanos?, 'he aquí la cuestión'.

Junta Directiva 2009 - 2010
COLADIC-RD

This document was created with Win2PDF available at <http://www.win2pdf.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.
This page will not be added after purchasing Win2PDF.